



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA de YINATH LORENA SUSAS GAMBOA contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), LA NUEVA E. P. S.** y el **HOSPITAL INTERNACIONAL DEL COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

La señora **YINATH LORENA SUSAS GAMBOA**, presentó acción de tutela con la finalidad a efectos de que se le indique “¿Quién solicitó la cita del diez (10) de enero de 2022?, para que, se me cancelen los viáticos correspondientes”.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante, en síntesis, manifestó que, vía correo electrónico le manifestaron que tenía consulta de neurología en el Hospital Internacional de Colombia en la ciudad de Bucaramanga el 10 de enero de 2023. Cita que ella nunca solicitó. Vía telefónica el Hospital en mención le manifestó a la accionante que la cita fue solicitada por LA NUEVA E. P. S. Que por lo tanto ella fue a las oficinas de la E. P. S. para tramitar autorización de la diligencia médica y dicha E. P. S. le informó que ellos no habían solicitado la consulta en Bucaramanga dado que en la red de Norte de Santander contaban con dicho servicio.

Sin embargo, ella se desplazó de Cúcuta a Bucaramanga para atender la cita médica y por razones de tiempo perdió la misma. Por lo anterior, el 11 de enero de 2023 solicitó cita particular de Neurología en dicho centro hospitalario. Que solicitó copia de la factura al Hospital sin que este se brindara en su momento a darla. Que solicitó a la NUEVA E. P. S. el pago de viáticos.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 17 de abril de 2023, a continuación, mediante proveído de este día se requirió a la accionante a fin de que aclarara su petición y los hechos de esta. Una vez cumplido con lo solicitado por la accionante se dispuso mediante auto de 19 de abril de 2023 admitir la tutela en contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), LA NUEVA E. P. S.** y el **HOSPITAL INTERNACIONAL DEL COLOMBIA**, y se ordenó su notificación, concediéndoles el término de un día, para que presentaran, informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA – SEDE HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**, el 21 de abril de 2022, rindió informe indicando que el pago de viáticos a la paciente no es competencia de dicha entidad, que en la actualidad no cuenta con autorizaciones o programaciones pendientes que por lo tanto solicita la desvinculación de la entidad.

Por su parte, **LA NUEVA E. P. S.**, allegó escrito de contestación mediante correo electrónico el día 21 de abril de 2023, indicando que la accionante se encuentra afiliada

en el régimen subsidiado de salud, que en principio para reconocer los reembolsos por gastos médicos se debe radicar ante la oficina de atención al afiliado una serie de documentos y que esto debe ir acompañado de una negación o incumplimiento por parte de la entidad para que proceda el pago.

Solicita se exhorte a la accionante a hacer la petición directamente a la entidad y que se declare improcedente la presente tutela.

Finalmente, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, allegó escrito de contestación mediante correo electrónico el día 21 de abril de 2023, indicando lo siguiente;

“El 31 de enero de 2023, la accionante presentó oficio en el que exponía algunos hechos y cuestionaba porque se le aperturaba investigación a la Unidad Hematológica Especializada en Cúcuta por no entregar factura y al Hospital Internacional de Colombia en Bucaramanga no.

Con correo electrónico del 13 de febrero de 2023, el Jefe de División de Servicio al Ciudadano dio traslado del mencionado oficio a la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta y a la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, para lo de su competencia.

El 15 de marzo de 2023 la accionante a través de escrito pone en conocimiento a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta que no le fue entregada la factura de venta y/ o prestación del servicio, para lo cual anexa unos documentos soporte de los exámenes realizados.

Con correo del 15 de marzo de 2023 la directora seccional de Impuestos de Cúcuta redirecciona el oficio recibido a la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

Frente a este acontecer factico, la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta informa que la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, con el fin de conocer los hechos puestos en conocimiento, está adelantando el trámite respectivo establecido en el procedimiento Gestión Denuncias de Fiscalización PR-COT-0375, el cual establece los lineamientos para la recepción, radicación, calificación y decisión de denuncias de fiscalización a nivel nacional. Procedimiento que establece como se evalúan los hechos denunciados, conjuntamente con la información que reposa en los archivos y aplicativos de la entidad y de encontrarse mérito, se procederá a aperturar investigación.

Ahora bien, debe precisarse que el resultado de las investigaciones que se adelanten por parte de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas nacionales tiene el carácter de reservado y se ciñe a lo preceptuado en la Constitución Nacional, artículos 15 y 74 en concordancia con el artículo 583 del E.T., que consagra la reserva de la información contenida en las declaraciones tributarias, así como en las investigaciones fiscales.

Conforme a lo señalado, es evidente que frente a la solicitud concreta de la parte accionante y frente a los hechos expuestos, la DIAN no ha vulnerado ningún derecho fundamental alegado, por lo cual, la acción de tutela debe ser negada por improcedente frente la entidad.”

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado derecho constitucional alguno y se ordene las accionadas manifestar **quién solicitó la cita del diez (10) de enero de 2022**, para poder requerir el pago de viáticos.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En ese sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

Regresando al caso objeto de estudio, si bien la presente acción encuentra sustento en una cita médica, no se evidencia de los hechos narrados una vulneración al derecho a la salud pues lo que la accionante requiere es información concreta respecto de quién solicitó la cita médica que le fue informada; en consecuencia, al no evidenciarse vulneración por parte de las entidades accionadas respecto de este derecho no habrá pronunciamiento alguno y se centrará el estudio de la acción constitucional en el derecho de petición.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observan dos peticiones radicadas via correo electrónico por la accionante la primera de ellas de 23 de enero de 2023 (Folio 20 del archivo 02Tutela del expediente digital) dirigida a la DIAN, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Hospital Internacional de Colombia y la Nueva E. P. S. En dicha petición se le solicita al Hospital entregar copia de la factura de venta del servicio de Neurología tomado el 11 de enero de 2023 y se le solicita a la NUEVA E. P. S. la devolución de dineros.

Adicionalmente, existe otra petición de 31 de enero de 2023 (Folios 17 y 18 del archivo 02Tutela del expediente digital) dirigido a la DIAN en el que se manifiesta “¿Por qué se le apertura investigación a la UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA en Cúcuta, por no entregar la factura; y al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA en Bucaramanga NO?”

Respecto de estas dos peticiones debe mencionar: Primero, que respecto de la primera petición solicitando copia de la factura, como se puede ver en el plenario a folios 22, 23 y 24 del archivo 02Tutela el mismo accionante allega copia de esta y de la respuesta brindada por el Hospital, por lo que se entiende contestada dicha petición. Segundo, respecto de la solicitud de la NUEVA E. P. S. de devolver los dineros correspondientes a viáticos NO se haya en el plenario respuesta alguna por parte de la entidad ni en los anexos del escrito de tutela ni en el informe rendido por la E. P. S. Tercero, respecto de

la segunda petición dirigida exclusivamente a la DIAN, tampoco se evidencia respuesta alguna en el plenario que haya sido debidamente notificada a la accionante.

Si bien es cierto, dentro del informe rendido por la DIAN y LA NUEVA E. P. S. manifiestas argumentos que podrían considerarse una respuesta a las peticiones realizadas por la accionante, lo cierto es que las mismas van dirigidas al despacho y no se observa que dichas entidades hayan resuelto, favorable o desfavorablemente, las peticiones realizadas por la accionante. Ahora bien, de no ser el canal adecuado para dicho trámite, tampoco se observa que se le haya comunicado al ciudadano.

Por lo anterior, es claro para este Despacho que las entidades accionadas DIAN y NUEVA E. P. S. a la fecha de la presente decisión, no ha respondido de fondo las peticiones realizadas por la accionante SUS GAMBOA. Por lo tanto, considera este Estrado que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES y la NUEVA E. P. S. vulneran el derecho fundamental de petición y ordenará a éstas, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a las solicitudes radicadas el día 23 y 31 de enero de 2023, de manera positiva o negativa como corresponda, pues e advierte que no le corresponde al juez de tutela entrar a determinar razones propias de la entidad accionada, pero sí tutelar el derecho del accionante a recibir una respuesta a su petición, a advertírsele con claridad las razones que sustenten la respuesta y a notificarle en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional. De igual forma, negará la acción de tutela respecto del HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA al no encontrarse configurada violación alguna a garantías constitucionales por parte de este.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por YINATH LORENA SUSAMBOA contra el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN vulnerado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES y la NUEVA E. P. S. a YINATH LORENA SUSAMBOA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a la petición de 31 de enero de 2023, de manera positiva o negativa como corresponda, y a notificarla en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

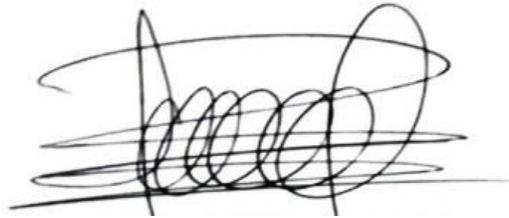
CUARTO: ORDENAR a la accionada NUEVA E. P. S. que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a la petición de 23 de enero de 2023, de manera positiva o negativa

como corresponda, y a notificarla en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
69 del 27 de abril de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria